

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión intestada Rad. N°.2020-00002-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio de apelación que fuere formulado por la apoderada judicial de los solicitantes ENEYDA, ORLANDO, FRANCELY y MARY ORTÍZ ANAYA, MARÍA HILDA, MILENA y DEYANIRA ORTÍZ TORO, DIANA MARÍA ORTÍZ SUÁREZ, EFRÉN ORTÍZ LÓPEZ y ARACELLY ORTÍZ JARAMILLO en contra del numeral quinto inciso final del proveído calendado 11 de mayo del presente año, publicado en el estado N°.47 de mayo 13 del mismo año.

II. ANTECEDENTES

Mediante el numeral quinto inciso final del proveído de fecha mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021), el despacho solicitó al extremo actor, a fin de que dentro del término de veinte (20) días, allegara copia de los registros civiles de nacimiento de los causantes OBDULIO ORTÍZ LUNA y JAELIA ANAYA SOLÍS en la que repose la anotación de la sentencia que declaró la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Pretenden la recurrente que se *“revoque el inciso final del numeral quinto del proveído de mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)”*. Esto, con fundamento en los siguientes,

Argumentos:

En síntesis, asevera la recurrente que, *“el causante OBDULIO ORTÍZ LUNA nació en el año 1925, para esa época no existía registro de nacimiento, y en cuanto a la señora JAELIA ANAYA SOLÍS; nació en 1938, se aportará dicho documento en cuanto se obtenga la inscripción de la sentencia en cita con nota marginal exigida, porque no se encuentra registrada.”*

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el inciso final del numeral quinto del proveído de fecha de fecha mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021), a través del cual, el despacho solicitó al extremo actor, que dentro del término de veinte (20) días, allegara copia de los registros civiles de nacimiento de los causantes OBDULIO ORTÍZ LUNA y JAELIA ANAYA SOLÍS en la que repose la

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



anotación de la sentencia que declaró la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.

En principio, es menester precisar que a este recurso se le impartió el trámite consagrado en los artículos 318 en concordancia y 319 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar, que la inconformidad de la gestora del recurso, frente al requerimiento efectuado por el despacho, tendiente a la consecución de los registros civiles de nacimiento de los causantes mencionados, no obedece a una actitud caprichosa, sino a los requisitos legales determinados en los Artículos 489 y ss. del Estatuto Procesal y que deben cumplirse estrictamente dentro de esta clase de asuntos.

Ahora bien, revisado el argumento de la disconforme, no advierte este juzgador en su narrativa, pretensión directa con respecto al recurso, pues si bien allega copia de la cédula del fallecido ORTÍZ LUNA y manifiesta que, con relación a JAELIA ANAYA SOLÍS, *“se aportará dicho documento en cuanto se obtenga la inscripción de la sentencia en cita con nota marginal exigida, porque no se encuentra registrada.”*, convalida el pedimento del despacho, dejando sin piso su inconformidad frente a la exigencia legal anteriormente referida.

Significa lo anterior, que, bien podría la togada haber solicitado una prórroga al término concedido para la consecución de lo pedido, luego de justificar la ausencia del registro civil de nacimiento del causante OBdulio, por la fecha de nacimiento de aquél; pero frente a JAELIA, aún a la fecha no acredita haber adelantado acción alguna para la obtención del mencionado documento.

Esclarecido lo anterior, no queda más que despachar desfavorable la disconformidad de la recurrente frente al contenido íntegro del numeral quinto del proveído de fecha de fecha mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021), dictado por esta célula judicial y notificado en el estado N°.47 del día 13 del mismo mes y año, el cual reviste plena validez jurídica, por lo que no será revocado; tampoco, habrá de concederse la apelación deprecada, por improcedencia de la misma, de conformidad con los autos enlistados en el Artículo 321 del Estatuto procesal, que no enmarca el caso presente.

Finalmente, en atención al mensaje allegado por el heredero EFRÉN ORTÍZ LÓPEZ, relacionada con información del proceso y copias del fallo, se ordena por la secretaría del despacho, suplir lo pedido, comunicando que dentro del presente asunto no se ha dictado fallo, por no ser el momento procesal para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



V. RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el inciso final del numeral quinto del proveído de fecha de fecha mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021), dictado por esta célula judicial y notificado en el estado N°.47 del día 13 del mismo mes y año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Declarar improcedente el recurso de apelación, de conformidad con los preceptos del Artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO. Frente a la solicitud deprecada por el heredero EFRÉN ORTÍZ LÓPEZ se ordena informar que dentro del presente asunto no se ha dictado fallo, por no ser el momento procesal oportuno.

Por la secretaría del despacho, procédase de conformidad desde la cuenta de correo institucional del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 113 Hoy 06 de octubre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria